

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-720/2024

PARTE ACTORA: ARACELI OLVERA

VERA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-070/2024, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Perspectiva interseccional	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	
CUARTO. Contexto de la controversia	12

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

SCM-JDC-720/2024

GLOSARIO		
IECM Instituto local INE Actoras promoventes ciudadanas	Instituto Electoral de la Ciudad de México Instituto Nacional Electoral Araceli Olvera Vera, Mónica Romero Galindo y Esperanza Gómez Jiménez	
Alcaldía	Milpa Alta	
Acuerdo 065/2024 IECM/ACU-CG-	Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	
Autoridad responsable Tribunal local Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Convenio de Coalición	Convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la modalidad de coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y concejalías de la	



Ciudad de México en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía y

partidos político a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales para la

jornada electoral de dos de junio.

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía

Ley de medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos para la postulación de

candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

PAN Partido Acción Nacional

PRI Partido de la Revolución Democrática
PRI Partido Revolucionario Institucional

Resolución impugnada | Sentencia emitida el cuatro de abril por el **sentencia impugnada** | Tribunal Electoral de la Ciudad de

México, identificada con la clave

TECDMX-JLDC-070/2024.

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de la

Ciudad de México aprobó mediante acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023² la Convocatoria.

- 2. Aprobación de Lineamientos. El diez de septiembre del año anterior, el Consejo General de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023³ aprobó los Lineamientos para el actual proceso electoral ordinario.
- **3. Convenio de coalición.** El veinticinco de noviembre siguiente, el PAN, PRI y PRD suscribieron el convenio de coalición el cual fue aprobado por el Consejo General de la Ciudad de México en el acuerdo IECM/RS-CG-58/2023⁴.
- **4. Designación de candidaturas del PAN.** El primero de febrero se publicaron las providencias emitidas por el presidente Nacional del PAN por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, alcaldías y concejalías por ambos principios de la Ciudad de México.
- **5. Aprobación del Acuerdo 64.** El diecinueve de marzo, el Consejo General de la Ciudad de México aprobó el acuerdo 64⁵, relativo a la aprobación -entre otras- de Jorge Alvarado Galicia como candidato de la coalición a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por el PAN.

_

² Consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-061-2023.pdf

³ Consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-091-2023.pdf

⁴ Consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-58-2023.pdf

⁵ Consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf



II. Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-070/2024.

- 1. Escrito de demanda. El veinticinco de marzo, las ciudadanas presentaron ante el Instituto Electoral su escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la postulación de Jorge Alvarado Galicia por parte del PAN.
- 2. Sentencia impugnada. El cuatro de abril, El Tribunal local determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 64 a través del cual se convalidó la postulación de Jorge Alvarado Galicia que realizó el PAN referente al cargo de la Alcaldía Milpa Alta.

III. Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-720/2024)

- **1. Demanda.** Inconformes con la sentencia impugnada, las actoras promovieron ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.
- 2. Remisión y turno. El doce de abril, fue recibida en esta Sala Regional la demanda de mérito y en su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SCM-JDC-720/2024 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.
- **3. Instrucción.** En su oportunidad se tuvo por radicada y admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes por acordar, se dictó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por tres ciudadanas, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local por considerar que con ella se convalidó la postulación de un candidato a la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, irrumpiendo la paridad de género y los bloques de competitividad, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

6



SEGUNDO. Perspectiva interseccional

1. Perspectiva intercultural

En su demanda, las actoras se identifican como personas indígenas habitantes de la Alcaldía Milpa Alta. De ahí que, en el estudio de esta controversia, esta Sala Regional debe adoptar una perspectiva intercultural, con base en lo que se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Federal, la composición de este país es pluricultural, para lo cual, se establece una serie de derechos que se debe reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de *i*) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, *ii*) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Ahora bien, el artículo 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que esta ciudad es intercultural,

y tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, y en sus pueblos y barrios originarios. Además, el artículo 6 numeral 1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México les reconoce como sujetos de los derechos indígenas.

Por este motivo, si las promoventes en este juicio se autoadscriben como mujeres indígenas resulta evidente que esta Sala Regional debe abordar una perspectiva intercultural para el análisis de esta controversia⁶.

2. Perspectiva de género.

De igual manera es preciso señalar que en el presente juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional asumirá un enfoque jurisdiccional con **perspectiva de género**, dado que la controversia promovida por las actoras se encuentra relacionada con la posible afectación al principio de paridad de género y bloques de competitividad, a consecuencia de la convalidación en la postulación de la candidatura emitida por el PAN en la Alcaldía Milpa Alta a que se contrae el respectivo escrito de demanda.

Juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado

_

⁶ Con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



las mujeres⁷ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática.⁸

Con motivo de la perspectiva de género emerge un imperativo para **juzgadoras y juzgadores** de adoptar en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan⁹.

En ese orden, por virtud de la perspectiva de género es dable identificar y tutelar aquellos supuestos en los que se presenta un trato diferenciado (i) que implique la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadre en alguna categoría sospechosa, (iii) o bien, tenga por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe

concebirse no sólo como una metodología y mecanismo que

-

⁷ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres " u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397). ⁸ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443) ⁹ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política.

3. Perspectiva interseccional, atendiendo a que las actoras se ostentan como mujeres indígenas.

Finalmente, dado que las actoras controvierten una posible vulneración respecto a la paridad de género, aunado a que se ostentan como mujeres indígenas, es que la presente controversia se debe analizar desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en las que se encuentran frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puedan acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrentan.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a las personas en una situación de especial vulnerabilidad.



TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar los nombres de las promoventes, su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causa afectación.
- **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna debido a que se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior derivado a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de abril, por lo que si la demanda del Juicio de la Ciudadanía, se presentó el ocho siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de la ciudadanía es promovido por personas que acuden por propio derecho para hacer valer afectaciones al principio de paridad de género, en perjuicio de las mujeres.

Aunado a que la autoridad responsable reconoce su **interés jurídico** debido a que formaron parte de la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia impugnada. De ahí que cuenten con derecho e interés jurídico para controvertir una determinación que fue pronunciada en un juicio instado por ellas.

d) Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, debido a que no existe un medio de impugnación diverso, que deba ser agotado previamente a comparecer a esta instancia federal, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Contexto de la controversia

A. Síntesis de la resolución impugnada

Como se puede ver en la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó **infundado** el agravio atinente a la vulneración del principio de paridad en su modalidad cualitativa y cuantitativa, desestimando el argumento formulado por las actoras en el sentido que dicha postulación había representado un verdadero fraude a la ley.

Para dar respuesta a ese agravio, el Tribunal responsable expuso las consideraciones siguientes:

En primer lugar, mencionó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal los partidos políticos determinan las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, pero en la postulación de sus candidaturas deben observar el principio de paridad de género.

Después señaló que de conformidad con el artículo 4, inciso c), numeral II bis, del Código Electoral se entenderá por **bloque de competitividad** el mecanismo por virtud del cual, se garantiza



la paridad de género en las postulaciones, y precisó que, a fin de cubrir ese mecanismo, el Instituto debe dividir a las 16 (dieciséis) demarcaciones en tres bloques de competitividad.

El primero, que es el más alto, contará con 6 (seis) candidaturas a las alcaldías, y por otra parte, el intermedio y el bajo contarán con cinco candidaturas.

Posteriormente, mencionó que con base en el artículo 22 del Código Electoral local, en el caso de los partidos políticos que participen en coalición, o bien, bajo la figura de la candidatura común, el análisis de la postulación paritaria conforme a bloques de competitividad debe implicar lo siguiente:

- a. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezca en el convenio, el Instituto debe elaborar un listado decreciente, ordenando los Distritos o Alcaldías siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida, alcanzada por cada partido político en el proceso electoral inmediato anterior.
- **b.** Con base en esa lista, el Instituto debe proceder a dividir en tres bloques de competitividad las postulaciones de cada partido político.

Señaló el Tribunal responsable que, para cumplir el principio de paridad, cada partido debía postular de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los **tres bloques de competitividad**.

Además, refirió que en caso de que el número de postulaciones fuera impar no podría haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

También, indicó que en caso de resultar que tres bloques de competitividad contengan una integración impar, **por lo menos**

dos de los tres bloques de competitividad debe incluir una fórmula más de personas candidatas de género femenino.

Estableció además que, de presentarse dos bloques de competitividad con una integración impar, se podría postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.

Adicionalmente, aludió al artículo 293 del código electoral y resaltó que **los convenios de coalición electoral,** en todo momento, deberán respetar la paridad de género y en caso contrario no serán aprobados.

Posteriormente, al analizar el caso concreto, el Tribunal local sostuvo:

En la Constitución Federal no se establece una previsión que condicione a que las personas postuladas por una coalición deban ser militantes de los partidos bajo cuyas siglas queden registradas las candidaturas.

Por el contrario, se advierte, del artículo 41 de la Constitución Federal que los partidos políticos tienen libertad para definir su propia organización y pueden establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

También señaló que de dicho marco normativo constitucional y legal no se contemplaba alguna condición previa de **militancia** o afiliación efectiva.

En cuanto a ese punto, el Tribunal local invocó la jurisprudencia 29/2015, de la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL



QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. 10"

Así, señaló que conforme a ese criterio jurisprudencial un partido político puede postular candidaturas que militen en otro partido político, siempre y cuando vayan en coalición, y que la legislación y sus propios estatutos lo permitan.

De ese modo, luego de establecer, que ni del marco legal ni de los lineamientos podía obtenerse que los partidos políticos coaligados tuvieran una prohibición para postular a personas que militen en otros partidos políticos, resultaba patente que esa forma y modalidad de postulación podía realizarse.

Añadió que, en su caso, las actoras, debieron haber controvertido esos lineamientos, con el propósito de demostrar que en ellos debió establecerse una exigencia de afiliación efectiva y como no lo realizaron, los citados lineamientos quedaron firmes, motivo por el cual, no podría resultar válido implementar una regla, que no fue previamente establecida por el legislador, menos aún en el momento en que se encuentra el proceso electoral.

Expuso a su vez, que la forma en que los partidos políticos decidieron siglar las candidaturas a las alcaldías ha quedado firme, por lo que no es posible que el momento de aprobar el registro de una candidatura se pretenda exigir a los partidos políticos coaligados que cambien su siglado.

Con relación a ese punto, el Tribunal responsable mencionó que en el convenio de coalición "Va X la CDMX" en el que se asumió

15

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

una coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario 2023-2024, se establece que la candidatura a la Alcaldía Milpa Alta sería siglada para el PAN, lo anterior de conformidad con la aprobación realizada en el acuerdo IECM/RS-CG-58/2023.

En cuanto a ese punto, el Tribunal local señala que en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-048/2021 y acumulados, no podía resultar aplicable, porque en él, si bien se analizaron, entre otras, las postulaciones del PRI, en la Alcaldía Milpa Alta, con el fin de verificar el bloque de competitividad, en realidad en esa determinación se estableció que, según su convenio de candidatura común, correspondía postular a una mujer o a un hombre.

Y aunque en aquél precedente se estableció que el PRI debía postular a una mujer, en realidad en aquel precedente no se analizó el tema de afiliación efectiva de las candidaturas, porque en aquel asunto el tema central versó sobre si en el bloque de competitividad alto se debía postular a una mujer o a un hombre.

Finalmente, con relación al planteamiento de las actoras, dirigido a cuestionar que el PRI postuló siete candidaturas a las alcaldías -de las cuales cuatro corresponden a hombres y tres a mujeres, lo cual afirma, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 22 del Código Electoral local y 34 de los Lineamientos, el Tribunal responsable explicó que en realidad esa circunstancia no vulneró el bloque de competitividad porque en realidad se trató de una postulación de la candidatura del PAN a la Alcaldía Milpa Alta.

En ese sentido, el Tribunal local resaltó que en realidad no se vulneró ni la paridad ni los bloques de competitividad, porque se



trata de seis alcaldías, por lo que al postular a tres hombres y tres mujeres se satisfacía con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Electoral y 34 de los Lineamientos.

Por ende, señaló que no resultaba dable asumir la vulneración al principio de paridad, porque en todo caso, esa candidatura -según el convenio-, correspondía al PAN.

Así, señaló que en realidad no podía exigirse al PRI que postulara una mujer más en una de las siete candidaturas de alcaldías ni tampoco que el PAN postule a una militante panista, porque como quedó señalado, el PRI en realidad cumplió con siglar seis alcaldías, en los términos del convenio de coalición, y si bien era cierto que la candidatura a la Alcaldía Milpa Alta se previó para el PAN, en realidad esa postulación debería contar dentro de los bloques de competitividad para ese partido político.

B. Síntesis de los agravios formulados en la presente instancia federal.

Las promoventes controvierten la determinación del Tribunal local en la que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG064/2024, con base en los razonamientos siguientes:

I. Indebida interpretación del concepto "origen partidario"

Con respecto a ese punto señalan que el Tribunal responsable efectuó una indebida interpretación de los artículos 22 del Código Electoral y 34 de los Lineamientos.

Exponen que el órgano jurisdiccional asumió dicho concepto, en forma literal y formal, reduciéndolo a lo establecido en el

convenio de coalición, con independencia de si son militantes de dicho instituto político.

Señalan que, con base en ese razonamiento literal, estimó innecesario verificar la militancia o afiliación efectiva de las candidaturas.

Sobre todo, cuestionan que el Tribunal haya considerado que esa *afiliación efectiva*, no resultaba ser un criterio para corroborar el principio de paridad.

En ese sentido, las actoras manifiestan que debió haberse considerado lo dispuesto por la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-68/2021 y exponen que de dicha sentencia puede obtenerse que el máximo tribunal electoral ya ha considerado que el término de *militancia efectiva* es acorde con la Constitución Federal y con los fines concebidos también en la materia electoral.

De ese modo, la parte actora asegura que el convenio de coalición no puede ser el único elemento para verificar esa pertenencia ni el límite para verificar el cumplimiento de principios constitucionales.

Aseguran que el concepto **origen partidario** de la candidatura tiene que entenderse como **militancia efectiva** para evitar *fraudes a la ley* y evitar principios constitucionales.

Con relación a este tema, mencionan las actoras que el principio de paridad de género se erige como un principio constitucional de carácter transversal, para lo cual invoca la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD**



JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

De manera precisa, refieren las promoventes que, en el marco de la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, el Código Electoral local es claro en señalar que en el caso de los partidos que participen en coalición, el análisis de cumplimiento de la postulación en los bloques de competitividad se verificará por partido político.

Añaden que, por ello, la normativa local prevé la regla específica de que tenga que establecerse el origen partidario de cada candidatura, pues con base en éste, la autoridad electoral verificará que cada partido político individual postule, de manera paritaria, mujeres y hombres en cada uno de los tres bloques de competitividad.

Por ello, manifiestan que, al haber considerado la candidatura de Jorge Alvarado Galicia, como originaria del PAN, únicamente por haberse determinado en el convenio de coalición, sin tomar en cuenta que es un hecho reconocido su militancia del PRI, se tradujo en un fraude al cumplimiento de la postulación paritaria.

Para explicar las razones por las que afirman que hubo *fraude a la ley,* mencionan que el PRI, en realidad *terminó adjudicando siete posiciones en alcaldías (Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Xochimilco, y Milpa Alta),* de las cuales *únicamente está postulando a tres mujeres,* lo que se traduce en que dicho partido esté vulnerando el principio de postulación paritaria.

Adicionalmente, mencionan que dicha situación se agrava si se toma en consideración que la Alcaldía Milpa Alta le corresponde un bloque de alta competitividad para el PRI, mientras que al PAN en esa alcaldía la correspondería de competitividad baja.

Atribuyen así al PRI, haber utilizado una estrategia para postular a uno de sus militantes en una alcaldía en la que dicho partido tiene alta competitividad, sin que sea contabilizado para efectos de verificar el cumplimiento del principio de paridad.

Así, refieren que el PRI, haciendo un *uso abusivo* de la figura asociativa de la coalición pretendió que en realidad se postularan un total de cuatro hombres y tres mujeres de su militancia y en su bloque de competitividad se postulen dos hombres y una mujer.

En ese orden, lo que afirman las actoras es que la interpretación que denominan *literal o formalista* del concepto **origen partidario**, permite y da lugar a un *fraude a la ley* respecto a la garantía del principio en paridad sustantiva.

II. Argumentos adicionales para combatir las afirmaciones de la sentencia impugnada.

Adicionalmente a los planteamientos realizados con lo que consideran una indebida postulación, las actoras también dirigen diversos agravios para cuestionar algunos argumentos formales de la sentencia combatida.

Incongruencia externa

En cuanto a este requisito formal de las sentencias, las actoras desarrollan un diverso agravio en el que mencionan que el Tribunal local incurrió en una incongruencia externa, porque solo



repitió el cumplimiento formal de las normas que es lo que ellas mismas reconocieron en su demanda primigenia, pero aducen se dejó de observar que, lo que ocurrió con ese cumplimiento formal es que se están postulando más hombres priístas en el bloque de competitividad alto de ese partido, pero el Tribunal responsable no explicó cómo es que en el caso se cumplió con la finalidad de los bloques de competitividad ni tampoco cómo se logra con la paridad sustantiva.

 Inexactitud de que pudieron impugnar los lineamientos.

En relación a este punto, mencionan que fue incorrecto que el Tribunal responsable afirmara que pudieron haber impugnado los lineamientos emitidos por el Instituto local porque es de explorado derecho que las normas contemplan hipótesis comunes no extraordinarias, por lo que no podía saberse con anticipación que el PRI y el PAN, a través de la coalición iban a acordar la forma para lograr postular más hombres en el bloque de competitividad alto de ese partido. En ese orden, invocan la tesis CXX/2001, de rubro: "LEYES, CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS."

 Indebida afirmación de que por certeza no se podrían incorporar nuevas reglas.

En cuanto a este aspecto, las actoras sostienen que en ningún momento le pidieron al tribunal que implementaría una nueva regla, sino que realizara una interpretación constitucional de las normas existen previamente al inicio del proceso, lo que no es solo su atribución sino su obligación.

En ese sentido, afirman que lo anterior únicamente exhibe la conducta de las magistraturas locales por proteger los intereses de un partido político en perjuicio del derecho de las mujeres a participar en condiciones igualitarias.

Con relación a lo anterior las actoras invocan la tesis LXXVIII/2016, cuyo rubro es PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, para el efecto de resaltar que dicho criterio establece que las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales.

A su vez, la parte actora sostiene que en ningún momento cuestiona que en el convenio de candidatura se hubiese señalado que fuera el PAN para Milpa Alta, porque esa cuestión en realidad no les depara perjuicio, porque claramente plantearon que lo que les duele es que se permita al PRI postular más hombres en su bloque de competitividad alto, porque en realidad, reconoce, los partidos cumplieron lo que se cuestiona en el fondo no en la forma.

Mencionan además que en ninguna parte de su demanda primigenia pidieron la aplicación de un precedente igual, porque incluso reconocen que es un caso novedoso, y refieren que lo que dijeron en aquella instancia es que ya había un pronunciamiento del Tribunal responsable que fijaba ciertos criterios jurídicos relevantes que deben ser utilizados para informar el análisis, pero nunca solicitaron al aplicación del precedente TECDMX-JEL-48/2021, en la sentencia impugnada, porque afirman, están conscientes de que son casos distintos.



Lo anterior, lleva afirmar a las actoras que *lo resuelto por la responsable no guarda congruencia* con lo que plantearon.

Violación a la seguridad jurídica e igualdad.

Mencionan que el Tribunal local *simplemente ignoró* los criterios que había sostenido con anterioridad, siendo que al tratarse de aspectos que habían sido sostenidos por dicho Tribunal, para cambiarlos, debió verter alguna justificación a fin de generar seguridad jurídica sobre su actuación y respetar el trato igualitario de los justiciables.

Con relación a este aspecto, las actoras citan las tesis de tribunales colegiados de circuito que lleva por rubro: CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como la diversa de **PRECEDENTES** LOS **ÓRGANOS** rubro DE JURISDICCIONALES PARA PUEDAN APARTARSE DE ESTOS Y ADOPTAR UN **CRITERIO** DIVERSO. ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, **FUNDADA** Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.

Respecto de este punto, exponen las actoras que el Tribunal local simplemente ignoró lo que había dicho en cuanto a que existe el deber de cuidar que la utilización del convenio de participación conjunta de los partidos políticos no se convierta en un instrumento para burlar el cumplimiento de la normativa electoral.

Falta de exhaustividad.

Al respecto mencionan que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la obligación de la autoridad administrativa local consistente en no permitir que existan actos simulados de postulación para en los efectos permitir que un partido político postule más hombres en el bloque alto de competitividad a través de algo tan simple y con completa arbitrariedad de los partidos políticos coaligados.

Por ello, afirman que tampoco desvirtuó la interpretación constitucional que le propusieron de los artículos 4 y 22 del Código Electoral local y 5, 18, 19 y 34 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas conforme a la cual, los partidos coaligados son libres de decidir qué partido postulará en cada alcaldía y que esa postulación debe ser respetando la paridad por bloques de competitividad.

En esa misma tesitura, exponen las actoras que el Tribunal local no se pronunció sobre la afirmación de que el Instituto local está permitiendo que el PRI cometa fraude a la ley, en colusión con los partidos con los que se coaligó porque si bien respetó la letra de la norma, en realidad transgredió el espíritu de la ley que persigue una postulación de mujeres de forma paritaria sustantiva a través de los bloques de competitividad.

Continuando con sus planteamientos de inconformidad la parte actora menciona: Si bien lo que nos causa perjuicio es el registro de un hombre priísta en Milpa Alta, que es lo que impugnamos ante la responsable, sustentamos nuestra impugnación desde un inicio en la estrategia de los partidos políticos que es lo que se está validando, por ello, nos causa perjuicio el criterio de la responsable de convalidar esa estrategia.



Añaden así, que la obligación de postulación por bloques de competitividad deriva a su vez de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 5, párrafo 3, en que se establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Así, citan también la tesis LX/2016, de rubro: PARIDAD DE GÈNERO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIÓNES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)

Y adicionalmente, hace referencia a la jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE LAS MUJERES."

Refieren además las promoventes que debe considerarse lo que plantearon en la instancia local en el sentido de que se trata de una balanza prevista para aue los principios autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como la obligación de postular candidaturas de mujeres mediante una postulación paritaria por bloques competitividad coexistan, pero que se mantenga un equilibrio, impidiendo que los partidos políticos respeten uno de los valores en esta balanza.

Finalmente, la parte actora invoca los precedentes SUP-JDC-307/2024 y SCM-JDC-198/2024, en los que afirma, se sostuvo que la configuración paritaria de género es una cláusula inquebrantable en nuestro orden constitucional en tanto

constituye una medida que busca asegurar condiciones equitativas desde el inicio del proceso electoral.

En suma, las accionantes concluyen sus planteamientos señalando que se debe declarar improcedente el registro de Jorge Alvarado Galicia por no cumplir con la postulación paritaria por bloques de competitividad en términos de los artículos 78, fracciones I y IV y 79 de los Lineamientos, y por tanto, aseguran que la postulación en Milpa Alta debe ser en favor de una mujer priísta o cuando menos que se le quite al PRI y se proceda a postular una candidatura auténticamente del PAN para impedir el uso fraudulento de la coalición e impedir así el incumplimiento de las reglas de paridad sustantiva.

Y finalmente, mencionan que debe cobrar aplicación la tesis LXXVIII/2016, cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

QUINTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método, procede examinar en primer lugar, el agravio en que la parte actora sostiene que la sentencia del Tribunal local vulneró los principios de congruencia externa y exhaustividad, dado que se trata de aspectos de carácter formal de la decisión judicial, que por ser planteados vía agravio, deben revisarse generalmente de manera primigenia, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior que el orden en que se examinan



los motivos de inconformidad no causan lesión o agravio a la parte accionante¹¹.

En ese sentido, esta Sala Regional determina que en efecto, es sustancialmente fundado pero ineficaz el argumento en que se sostiene que el Tribunal local no abordó frontalmente el motivo de disenso en el que la actora primigenia le planteó que la postulación realizada del ciudadano Jorge Alvarado Galicia a la candidatura para la alcaldía de Milpa Alta representó un fraude a la ley.

Esto es así, porque efectivamente, el Tribunal local dejó de analizar si en el caso concreto se había desarrollado una estrategia o había subyacido una intención de defraudar el principio de paridad antes mencionado, limitándose a examinar las disposiciones normativas aplicables, pero sin enfrentar ese agravio relacionado con el fraude de ley.

No obstante lo anterior, como se explicará enseguida, dicha circunstancia no puede ser suficiente para revocar la determinación controvertida, en razón de las consideraciones siguientes:

En la doctrina jurídica, de origen eminentemente civil, se entiende por fraude a la ley, aquél proceder de carácter voluntario que tiene por objeto evadir la aplicación de una norma desfavorable y obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique en un caso concreto. Bajo este concepto, la

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

27

orientación de la voluntad, en el fraude a la ley, se debe dirigir en el sentido de obtener un resultado ilícito a través de un medio lícito.

La figura jurídica en comento radica en evitar la aplicación de una norma imperativa, mediante la aplicación de una norma de cobertura, entendiendo que las normas imperativas son aquellas que ordenan taxativamente una conducta, de manera que su cumplimiento es total e inexorablemente obligatorio.

Acorde con lo expuesto y tomando en cuenta el esclarecimiento por parte de la doctrina científica del concepto de "fraude a la ley" (por ejemplo, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra llícitos atípicos¹²) es posible asumir lo siguiente:

La figura del "fraude a la ley" se configura cuando se viola una norma (es decir, la disposición defraudada, que puede ser un principio en sentido estricto o un principio general del derecho, como los indicados); pero esa violación no se vulnera de manera directa, sino eludiendo su aplicación mediante la aplicación de una diversa de manera lícita.

De ese modo, la figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, se da en aquellos supuestos en que si bien se respeta la letra de la ley en realidad se viola su espíritu o sentido esencial.

Identificar un supuesto de fraude a la ley, en el plano de la valoración judicial exige que sean las personas juzgadoras

28

¹² Atienza Manuel y Ruiz Manero Juan, año 2000 *Ilícitos Atípicos*, Editorial Trotta.



quienes deban ponderar si en un determinado caso, una norma tiene un carácter conflictual con un principio, ya sea en sentido amplo o en sentido estricto, puesto que ello sería la base para afirmar que en realidad se defraudó la norma o principio de que se trate.

De lo contrario, si el principio o postulado que se dice violado con la aplicación de la norma carece de una característica imperativa, no resultaría dable atribuir a la conducta una tesitura de verdadero fraude a la ley, puesto que entonces habría que aceptarse que dicha figura pudiera cometerse de manera involuntaria.

En ese contexto, si la persona operadora jurídica, en el propósito de determinar un fraude a la ley, se limita a la revisión del resultado final, pero prescinde de analizar el curso volitivo que siguió el agente en cada caso concreto, entonces, podría establecerse arbitrariamente la actualización de esta figura, porque la determinación se fincaría exclusivamente en una revisión del resultado, pero no del origen que debe demostrarse como fraudulento.

Bajo los parámetros anteriores, podemos afirmar que en el caso particular no puede atribuirse a ninguno de los partidos políticos señalados por la parte accionante, como son el PAN y el PRI, un proceder dirigido a vulnerar el principio de postulación paritaria y bloques de competitividad, pues como se explicará enseguida, en realidad, la designación de Jorge Alvarado Galicia evidencia primeramente que se cumplieron los límites normativos trazados por el Código Electoral en la Ciudad de México y los

Lineamientos y a partir de ese contexto legal se validó la postulación paritaria realizada mediante el siglado del PAN.

Pero aunado a lo anterior, no se observa que la decisión concreta de postular al mencionado ciudadano, militante del PRI, como siglado por el PAN, pudiera haber sido sustituida por una alternativa distinta, ya que como se demostrará a continuación, en lo tocante al PRI ya había evidenciado una postulación paritaria y la candidatura que fue controvertida en realidad fue siglada por el PAN.

En concreto, las personas actoras exponen que, en su caso, debería revocarse esa postulación y en su caso proceder a postular una mujer priísta o bien, al menos, postular a una persona genuinamente panista, para la Alcaldía Milpa Alta: sin embargo, esta Sala Regional no encuentra en principio que dicha postulación se hubiese realizado quebrantando alguna regla o principio, pero además de lo anterior, no habría sido exigible a la coalición, que si ya se habían satisfecho plenamente los parámetros de paridad, entonces tuviera que asignar necesariamente a una mujer priísta en la candidatura controvertida.

❖ Marco Normativo

A. Disposiciones constitucionales y legales que regulan los convenios de coalición.

El artículo 35, fracción III de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para la ciudadanía, el que incluye tanto la formación de **partidos**



políticos, como la libre afiliación a ellos, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 272, fracción V, del Código Electoral local establece que son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, **coaliciones**, presentar candidaturas comunes, entre otras.

Así, las coaliciones son una forma de participación política en la que dos o más partidos, postulan al mismo candidato o candidata, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

En ese entendido, los Lineamientos en su artículo 10 estipulan que los partidos políticos pueden convenir la postulación de candidaturas mediante dicha figura -coalición- teniendo las siguientes modalidades:

"Coalición total: cuando se postule la totalidad de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, incluida la Diputación migrante, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral; si se trata de una coalición total respecto de las Diputaciones los partidos coaligados también deberán postular bajo esta figura la candidatura a la Jefatura de Gobierno.

Coalición parcial: cuando se postule al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

Coalición flexible: cuando se postule al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas a Diputaciones, a Alcaldías, o a ambos tipos de candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

[...]Las coaliciones, en observancia al principio de uniformidad, deberán estar integradas por los mismos partidos; por lo que está prohibido integrar coaliciones de forma diferenciada."

B. Principio de paridad.

El principio de paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres, siendo un principio constitucional que tiene por objeto hacer valer el derecho a la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y asignación en cargos de elección popular.

Además de ser un requisito que deben cumplir, en específico los partidos políticos y que consiste en su obligación de garantizar a las mujeres su plena participación en las contiendas electorales buscando eliminar las barreras de desigualdad que las mujeres han tenido a lo largo de la historia.

Así, la paridad política "exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres" esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

La paridad adquiere en los diversos contextos de interpretación en que puede valorarse tres vertientes esenciales:¹⁴

¹³ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

¹⁴ ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección



- Paridad como principio: constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- Paridad como derecho: constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- Paridad como regla procedimental: se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el **principio de paridad** en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal con la reforma constitucional de dos mil catorce.

Principio que ha sido maximizado por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el **seis de junio de dos mil diecinueve**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que

de internet http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515

se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, sino, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales.¹⁵

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹⁶ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

_

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹⁶ En el juicio SUP-JDC-117/2021.



Ahora bien, en el Código local, este principio se establece en el artículo 6, fracción, VII en donde se señala que son derechos de los ciudadanos y ciudadanas acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad.

Igualmente, en los artículos 14 y 26, fracción IV de ese ordenamiento jurídico se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Finalmente, en materia de postulación de candidaturas a las Alcaldías de la Ciudad de México, el principio de paridad quedó plasmado en el artículo 23 de los Lineamientos, en donde se señala:

"Los partidos políticos, **coaliciones** o candidaturas comunes determinarán, emitirán y harán públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que postulen, apegándose a lo dispuesto en los presentes Lineamientos; asimismo **garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas** y evitarán postular de manera exclusiva candidatas mujeres en aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior"

C. Bloques de competitividad.

Ahora bien, según se puede apreciar de los Lineamientos, los bloques de competitividad se erigen como una herramienta,

a través de la cual, se pretende garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, ya que tiene por objeto que los partidos políticos se abstengan de postular candidaturas de un solo género en distritos o demarcaciones territoriales en donde hubieran obtenido un menor nivel de votación.

En particular, el artículo 34 de los Lineamientos señala cómo es que deben ser determinados los **bloques de competitividad** de los partidos políticos a efecto de lograr una distribución paritaria en la postulación de candidaturas a los cargos de Alcaldías, a saber:

"En el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:

a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.



- b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
- c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
- d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
- e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer".

De lo anterior, se aprecia que los bloques de competitividad se diseñan en referencia a la votación obtenida **por cada partido en lo individual**, para evitar que la postulación que haga **cada partido político** (independientemente de su modalidad de participación) recaiga en un solo género y se destine a lugares con una baja potencialidad para obtener la victoria o triunfo en las elecciones.

Es decir, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad en una coalición se hace en referencia a la votación obtenida por cada partido que la conforma de forma individual, y no en función del bloque de competitividad que pudiera corresponder a los partidos políticos que la integran de manera conjunta.

Ahora bien, el artículo 32 de los Lineamientos establece que en cuanto a los **bloques de competitividad**, el Instituto local debe revisar la totalidad de Distritos y de Demarcaciones Territoriales

de cada bloque "por partido político", para identificar, en su caso, si fuera evidente un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro, ya sea por no cumplirse la alternancia de género, la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal o vertical, en su caso.

Consideraciones de esta Sala Regional.

A efecto de clarificar el estudio subsecuente, se analizará primero, la vertiente en la que la parte actora asegura que, en la postulación del PAN debía analizarse el origen partidario y evaluarlo a la luz de la militancia efectiva, porque afirma, ello generó que mediante el siglado previsto para el PAN se postulara a un hombre priísta en un bloque de competitividad para esa diversa alternativa política en la Alcaldía Milpa Alta.

Y una vez analizado lo anterior, se analizará la segunda variable que las actoras aseguran pudiera haberse tomado para evitar el fraude de ley, atinente a que, en todo caso, se debió haber postulado una mujer priísta.

Contrario a lo que aduce la parte actora, de la resolución impugnada se puede advertir que el Tribunal local de manera correcta determinó en una primera parte del análisis que, conforme a la normativa aplicable de la Ciudad de México, no existe prohibición respecto a que los partidos que estuvieran en coalición postularan a diversas personas de otros institutos políticos.



Lo anterior, pues del convenio de coalición celebrado entre el PAN, PRI y PRD, en el que -entre otras cosas- se siglaron las candidaturas a las Alcaldías se podía desprender que los partidos políticos en su libertad de **autodeterminación** decidieron participar de manera coaligada y, por tanto, ello permitía efectuar una postulación como la que se realizó.

Como lo sostuvo el Tribunal responsable, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Código Electoral local, así como en los Lineamientos, no existe obstáculo para que el PAN pudiera postular en la Alcaldía Milpa Alta a alguna persona candidata de diversa militancia.

Adicionalmente, la Sala Superior ha señalado que los partidos políticos son una expresión de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de asociación y, en ese sentido, cuentan con un **derecho de autodeterminación o autoorganización** para realizar las actividades orientadas a la consecución de los fines previstos constitucionalmente.

En el prisma constitucional y convencional, los derechos y libertades no son absolutos, sino que admiten modulaciones para hacer efectivos otros de igual contenido. Así, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, pero respetando el marco legal, constitucional y convencional.

De esta manera, se advierte que, conforme a lo acordado por los partidos en el convenio de coalición, se respeta lo señalado en cuanto a la siglatura de los partidos a las postulaciones de las diversas Alcaldías -en este caso- a la de Milpa Alta.

En esa tesitura, si bien con motivo del registro de candidaturas se identifican las personas postuladas y, por ende, es posible advertir su militancia efectiva y contrastarlo con lo pactado en el convenio de coalición, dicha situación —por sí misma— no representa una irregularidad que implique contravenir algún precepto constitucional o legal, ni que modifique los efectos que constitucional y legalmente tiene aparejada la celebración de coaliciones para competir a los cargos de las Alcaldías.

Incluso, se reconoce la posibilidad de que un partido político registre a un candidato de otro partido político, siempre que medie un convenio de coalición, en términos del artículo 87, párrafo 6¹⁷, de la Ley de Partidos y de la jurisprudencia 29/2015 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN¹⁸.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora aduzca que el criterio de "militancia efectiva" debe ser un referente válido para establecer el origen partidista, en realidad, es una variable que no encuentra sustento normativo, porque en realidad no existe algún impedimento para que un partido determinado postule y registre, conforme a su convenio de coalición, a una persona que milita en otro partido.

¹⁷ Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. **No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición** en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Lev.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



Es así que, contrario a lo señalado por las actoras, se advierte que conforme a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-68/2021, los efectos de los convenios de coalición se circunscriben a la participación conjunta y que, en ese contexto, se deben respetar los parámetros legales que posibilitan la postulación de militantes de cualquiera de los partidos integrantes de una coalición.

Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional se arriba a la conclusión que en esa libertad que tienen los partidos políticos, para elegir a sus candidaturas siempre y cuando se encuentren de manera coaligada, es que fue correcta la interpretación del Tribunal responsable al señalar que no se establece que la autoridad electoral deba verificar la afiliación efectiva de los partidos políticos.

Así, no podría estimarse que en realidad pudiera existir la actualización de la figura de fraude a la ley, en principio por esta variable, dado que si no existía ningún impedimento para que la postulación de la coalición "Va x México", se realizara a favor de una persona militante del PRI, en una candidatura siglada por el PAN, en realidad, ese ejercicio de postulación no debe concebirse como una afrenta de cara a una norma imperativa, en los términos exigidos para la actualización de esa figura, pues por el contrario, existe una línea jurisprudencial que justifica ese proceder.

Ello porque como ya fue señalado en al apartado anterior se puede desprender que, conforme al convenio de coalición suscrito entre el PAN, PRI y PRD, no era obligatorio que la postulación de la Alcaldía Milpa Alta siglada al PAN, tuviera que

ser con una persona militante de dicho partido político, por lo que en la libertad de autoorganización de los partidos sí podían postular a diversa persona.

De esta manera esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a ese primer aspecto, pues derivado de dicho convenio es que a pesar de que la persona postulada por el PAN sea militante de cualquier otro partido político, o incluso que alguna persona ciudadana en general pudiera ser registrada para participar en dichos cargos, no es impedimento para que dicha candidatura sea declarada válida.

Máxime porque incluso se advierte que, en la convocatoria emitida por el PAN, se invita a la ciudadanía en general para poder participar a diversos cargos de elección popular, por lo que a juicio de esta Sala Regional es inconcuso que los partidos políticos, en su derecho de autodeterminación estipulado en el artículo 41 de la Constitución Federal, tengan que postular de manera obligada a personas militantes del mismo partido político.

Ahora bien, respecto a lo señalado por las actoras relativo a que el PRI, con la postulación de la persona candidata a la Alcaldía Milpa Alta, ya excedía los bloques de competitividad, al ser cuatro hombres y tres mujeres, esta Sala Regional determina que tampoco puede advertirse una conducta dirigida objetivamente a defraudar el principio de postulación paritaria en los términos que se indican a continuación.



Ello pues, derivado del análisis de las constancias que obran en autos, se puede desprender que conforme a los bloques de competitividad y de paridad de género, así como de la normativa aplicable, los bloques de competitividad expuestos en el artículo 4, inciso c), numeral II Bis del Código Electoral local señalan que para garantizar la paridad de género en las dieciséis demarcaciones de la Ciudad de México estas serían divididas en tres bloques de competitividad -alto, medio y bajo-, desarrollándose con una integración cualitativa y cuantitativa, siendo el cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres.

Asimismo, con base en lo señalado en el artículo 22 del código electoral local se establece que los partidos políticos participantes de la coalición deberán postular los bloques de competitividad por cada partido político haciéndose de manera paritaria entre hombres y mujeres en cada bloque de competitividad, esto es -alto-medio y bajo-.

De igual manera, conforme a las coaliciones con base en el artículo 293, para que fuera válida la coalición, los partidos políticos deberían especificar entre otras cosas, el señalamiento del partido político al que pertenece cada una de las candidaturas registradas por la coalición.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional se coincide con lo determinado por el Tribunal responsable respecto a que la coalición "Va X la CDMX" conformada por el PAN, PRI y PRD, a través del convenio de coalición aprobado mediante la resolución IECM/RS-CG-58/2023, en su cláusula QUINTA,

SCM-JDC-720/2024

estableció en su facultad de autodeterminación y auto organización que la candidatura sería siglada por el PAN -con base en el análisis de los bloques de competitividad y de paridad de género- por lo que no se dio de manera indebida un cambio de siglado para evadir estos principios.

Lo anterior se explica en primer lugar, porque desde el convenio de coalición, así como de lo señalado en el acuerdo IECM-ACU-CG064/2024, quedó firme dicho siglado, respetando los bloques de competitividad y la paridad de género, los cuales quedaron conformados de la siguiente manera:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE	POSTULACIONES	
ALTO	LA MAGDALENA CONTRERAS	32,941	32.238	1 MUJER	
	TLAHUAC	28,866	23.883		
MEDIO	CUAUHTEMOC	48,681	21.609	1 MUJER	

70

IECM/ACU-CG-064/2024

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE	POSTULACIONES		
	XOCHIMILCO	20,561	14.739			
BAJO	AZCAPOTZALCO	23,100	13.347	4 MILLED		
BAJO	MIGUEL HIDALGO	15,235	8.297	1 MUJER		

	Partido Revolucionario Institucional				
Bloque de competitividad	Postulaciones realizadas en el Bloque	Número de fórmula encabezada por mujeres			
Alto	2	1			
Intermedio	2	1			
Bajo	2	1			
Totales	6	3			



INTEGRACION DE LAS PLANILLAS DE LAS DIECISEIS ALCALDÍAS

27

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	SIGLADO ALCALDÍA	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PAN	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PRI	FÓRMULAS DE CONCEJALÍAS PRD
ÁLVARO OBREGÓN	PAN	5	3	1
AZCAPOTZALCO	PRI	4	2	1
BENITO JUÁREZ	PAN	4	2	1
COYOACÁN	PRD	4	3	2
CUAJIMALPA	PRD	2	4	0
CUAUHTÉMOC	PRI	4	3	2
GUSTAVO A. MADERO	PRD	3	3	3
IZTACALCO	PAN	4	2	1
IZTAPALAPA	PRD	3	3	3
MAGDALENA CONTRERAS	PRI	2	4	0
MIGUEL HIDALGO	PRI	4	2	1
MILPA ALTA	PAN	1	4	1
TLÁHUAC	PRI	1	4	2
TLALPAN	PAN	4	3	2
VENUSTIANO CARRANZA	PAN	3	2	2
XOCHIMILCO	PRI	3	3	1

Respecto al cumplimiento de la paridad de género y la postulación de las diferentes acciones afirmativas en las fórmulas de diputaciones locales y planillas de las Alcaldías de mayoría relativa, "LAS PARTES" acuerdan que, una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos y candidatas, se dará cumplimiento al momento de la inscripción de las candidaturas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, las cuales se podrán acreditar en lo individual por cada partido político integrante, o en su defecto, se acreditarán por la Coalición en su conjunto.

Por lo que hace a las listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y de las Concejalías bajo el mismo principio, "LAS PARTES" señalan que, en su oportunidad, se actuará en lo individual y dicha lista se registrará por cada instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 293, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Así por lo señalado anteriormente, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local respecto a que la Alcaldía Milpa Alta no podía ser siglada para el PRI, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que, sí se respetaron los bloques de competitividad en los niveles alto, medio y bajo respectivamente así como la paridad de género, pues las Alcaldías La Magdalena Contreras, Tláhuac, Cuauhtémoc, Xochimilco, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo fueron sigladas para el PRI y postuladas de manera paritaria a tres mujeres y a tres hombres -cada persona en cada bloque de competitividad-.

Por lo que, de manera contraria a lo señalado por la parte actora, el candidato a la Alcaldía Milpa Alta fue debidamente siglado por el PAN, siendo postulado conforme a lo determinado en el convenio de coalición.

DEMARGACIÓN TERRITORIAL	SIGLADO ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN	PAN
AZCAPOTZALCO	PRI
BENITO JUÁREZ	PAN
COYOACÁN	PRD
CUAJIMALPA	PRD
CUAUHTÉMOC	PRI
GUSTAVO A. MADERO	PRD
IZTACALCO	PAN
IZTAPALAPA	PRD
MAGDALENA CONTRERAS	PRI
MIGUEL HIDALGO	PRI
MILPA ALTA	PAN
TLÁHUAC	PRI
TLALPAN	PAN
VENUSTIANO CARRANZA	PAN
XOCHIMILCO	PRI



			MILPA ALTA			
Titular de Alcaldía	JORGE ALVARADO GALICIA			Sexo	Hombre	
		Planilla	a (Concejalías de mayorí	a relativa)	
Número de la planilla	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Circunscripción	Acción Afirmativa
1	GUADALUPE ANAHI PEREZ RUIZ	Mujer	REBECA ANAHI MELO RAMIREZ	Mujer	1	
2	ANGEL DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ	Hombre	JUAN MARIO GARCIA MORENO	Hombre	2	

Aunado a que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos sí tienen el derecho para decidir -como lo es en el presente caso- la postulación del candidato que consideren idóneo, siempre y cuando cumplan con los bloques de competitividad y paridad de género, lo cual conforme a lo ya analizado, se arriba a la determinación que la coalición sí cumplió con dichos principios.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio de las promoventes relativo a que derivado del expediente TECDMX-JEL-48/2021 y acumulados el Tribunal local debió analizar si era permisible que los partidos políticos pudieran cambiar *a posteriori* el siglado de sus postulaciones, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sí utilizó dicho precedente para darle una respuesta a las actoras, ello al determinar que **los partidos políticos no se encontraban impedidos para postular a candidaturas militantes de otros partidos coaligantes**.

Finalmente, esta Sala Regional considera pertinente señalar que también deviene **infundado** el argumento en el que las actoras señalan que el Tribunal local vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, con base en lo que en su momento se decidió en el expediente TECDMX-JEL-048/2021, respecto de lo cual afirman que se dio un cambio de criterio injustificado.

Al respecto, esta Sala Regional considera sustancialmente acertado lo que explicó el Tribunal responsable en el sentido de que en aquel diverso precedente no se contempló el concepto de militancia efectiva, lo que evidencia que no se está en presencia de un cambio de criterio, pero aunado a lo anterior, el presente asunto expone un antecedente fundamental diverso, en el que el siglado fue realizado por el PAN y aunque se postuló a una persona militante del PRI, lo cierto es que en el caso particular este último partido político ya había satisfecho plenamente el principio de paridad en la postulación de candidaturas a Alcaldías por lo que no sería dable exigir la postulación necesaria de una mujer priísta en tanto que el principio paritario también debe ponderarse a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Así, en atención a que los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora resultaron **infundados e ineficaces**, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.



Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular y en el entendido que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-720/2024²¹

Emito este voto pues me aparto -en esencia- de las consideraciones de la mayoría, por los motivos que a continuación expongo.

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

El 25 (veinticinco) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el PAN, PRI y PRD suscribieron el convenio de coalición en que se determinó que el siglado de la candidatura a la Alcaldía

²⁰ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²¹ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

correspondería al PAN. Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General del IECM en el acuerdo IECM/RS-CG-58/2023.

En ese sentido, el 19 (diecinueve) de marzo, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo 64, relativo al registro de las candidaturas -entre otras- la de Jorge Alvarado Galicia como candidato de la coalición a la Alcaldía, postulado por el PAN.

Contra esa determinación, la parte actora presentó demanda ante el IECM alegando el incumplimiento de la paridad de género y los bloques de competitividad. Dicha controversia fue resulta por el Tribunal local el 4 (cuatro) de abril, confirmando el Acuerdo 64, [a través del cual se validó la postulación de Jorge Alvarado Galicia como candidato del PAN a la Alcaldía].

Contra esa sentencia, la parte actora acudió a esta Sala Regional.

1. DECISIÓN DE LA MAYORÍA

En la sentencia se confirma la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó, a su vez el Acuerdo 64, en particular, el registro de Jorge Alvarado Galicia como candidato del PAN a la Alcaldía

La mayoría determinó que contrario a lo señalado por la parte actora, de la resolución impugnada, se podía advertir que el Tribunal local sí analizó lo relacionado con la afiliación efectiva del candidato postulado por el PAN, y señaló que si bien era de militancia priísta, conforme a la normativa aplicable en la Ciudad de México, no había prohibición respecto a que los partidos que



estuvieran en coalición postularan a personas de otros institutos políticos.

Además, indicó que no podría existir un fraude a la ley pues si no existía ningún impedimento para que dicha postulación - siglada por el PAN en la coalición- se realizara a favor de una persona militante del PRI, ese ejercicio de postulación no debía concebirse como una afrenta a una norma en los términos exigidos para la actualización del fraude a la ley, pues por el contrario, existía una línea jurisprudencial que justificaba ese proceder.

Por ello, en la sentencia se indicó que conforme a lo señalado en la Constitución de la Ciudad de México, el Código Electoral local, y los Lineamientos, fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que a pesar de que el candidato siglado por el PAN era militante del PRI, ello no era obstáculo para el registro de dicha candidatura. Máxime que incluso en la convocatoria emitida por el PAN, se invitó a la ciudadanía en general para su registro.

Después se explica que respecto al planteamiento en relación con que el PRI excede los bloques de competitividad con la postulación de la persona candidata a la Alcaldía, al ser 4 (cuatro) hombres y 3 (tres) mujeres, la mayoría indicó que tampoco podía advertirse una conducta dirigida objetivamente a defraudar el principio de postulación paritaria.

Ello, pues conforme al convenio de coalición suscrito entre el PAN, PRI y PRD, no era obligatorio que la postulación de la

Alcaldía siglada por el PAN, tuviera que ser con una persona militante de dicho partido, por lo que en la libertad de autoorganización de los partidos sí podía postularse a una persona militante de otro partido integrante de la coalición.

Además, la mayoría concluyó que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó la paridad sustantiva, y los bloques de competitividad, e indicó que el artículo 4.c)-II Bis del Código Electoral local señala que para garantizar la paridad de género en las 16 (dieciséis) demarcaciones de la Ciudad de México estas serían divididas en 3 (tres) bloques de competitividad -alta, medio y baja-, desarrollándose con una integración cualitativa y cuantitativa, siendo el 50% (cincuenta) por ciento para mujeres y 50% (cincuenta) por ciento para hombres.

Así, se concluyó que el Tribunal responsable señaló de manera clara que la coalición "Va X la CDMX" conformada por el PAN, PRI y PRD, pactó en su convenio que la candidatura de la Alcaldía sería siglada por el PAN, por lo que no se dio un cambio de siglado para evadir la paridad de género y los bloques de competitividad.

Finalmente, se consideró infundado el agravio relativo a que el Tribunal local vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, con base en lo decidido en el juicio TECDMX-JEL-048/2021.

Esto, pues fue acertado lo que explicó el Tribunal responsable en el sentido de que en aquel precedente no se contempló el



concepto de militancia efectiva, lo que evidenciaba que no se estaba en presencia de un cambio de criterio.

2. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que la postulación de la coalición realizada a favor de una persona militante del PRI, en una candidatura siglada por el PAN, afecta el principio constitucional de paridad y los bloques de competitividad.

En primer término, es importante señalar que la paridad de género es un principio constitucional que tiene por objeto hacer valer el derecho a la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y asignación en cargos de elección popular; además es un requisito que deben cumplir, en específico, los partidos políticos y consiste en su obligación de garantizar a las mujeres su plena participación en las contiendas electorales.

Al respecto, la paridad constituye una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, las autoridades electorales deben garantizar en todas ellas el principio de paridad de género, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios plasmados en la Constitución.

Es importante señalar que el 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil

diecinueve) se realizó una reforma a diversos artículos de la Constitución con la finalidad de garantizar en mejor medida la paridad de género en nuestro país; reforma a la que se conoce coloquialmente como de "Paridad en Todo".

Como consecuencia de la entrada en vigor de esa reforma, el Congreso de la Unión llevó a cabo diversas reformas a las leyes secundarias, entre ellas, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos, destacando, entre otros, el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular -entre otros- para las alcaldías.

Esto, pues para la materialización de la paridad es necesaria la participación y el compromiso no solo de la ciudadanía, sino de los partidos políticos y las autoridades.

Ahora, si bien la referida coalición cumplió formalmente los parámetros establecidos para garantizar la paridad de género, tanto en términos generales como a nivel individual, una revisión del caso con perspectiva de género permite advertir que al postular el PAN en uno de sus bloques de baja competitividad a un militante del PRI, que en esa postulación particular tiene alta competitividad, implica una vulneración al principio constitucional de paridad de género.

En efecto, las postulaciones que hicieron esos dos partidos dentro de la coalición que conformaron por lo que ve al caso concreto, implicó los siguientes siglados que -formalmente-



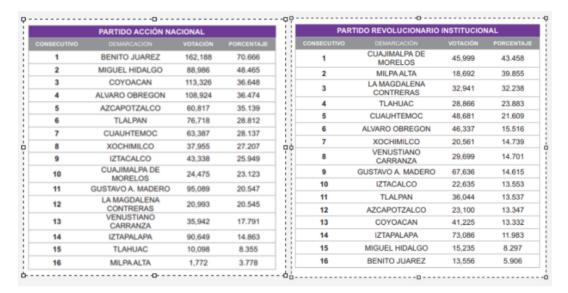
cumplen la paridad de género:

PAN					
BLOQUE DE	DEMARCACIÓN	HOMBRE	MUJER		
COMPETITIVIDAD	Y POSTULACIÓN	HOMBILE	WIOSER		
	Benito Juárez	Н			
Alta	Luis Alberto Mendoza Acevedo	П			
Aita	Álvaro Obregón		N.4		
	Lía Limón García		M		
	Tlalpan		M		
Media	Alfa Eliana González Magallanes		IVI		
Media	Iztacalco	Н			
	Daniel Ordóñez Hernández	П			
	Venustiano Carranza		M		
Baja	Rocío Barrera Badillo		IVI		
	Milpa Alta	Н			
	Jorge Alvarado Galicia	П			

	PRI		
BLOQUE DE	DEMARCACIÓN	HOMBRE	MUJER
COMPETITIVIDAD	Y POSTULACIÓN		
	La Magdalena Contreras	Н	
Alta	Luis Gerardo Quijano Morales	''	
, ita	Tláhuac		М
	Ana Karen Yáñez Cedillo		IVI
Media	Cuauhtémoc		
	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo		M
	Xochimilco	Н	
	Gabriel del Monte Rosales	П	
	Azcapotzalco		М
Baja	Margarita Saldaña Hernández		IVI
	Miguel Hidalgo	Н	

Mauricio Tabe Echartea	

Ahora bien, las siguientes tablas muestran la competitividad que tienen tanto el PAN como el PRI en las distintas alcaldías de la Ciudad de México²²:



Lo anterior permite advertir que si el IECM revisó la postulación paritaria basándose exclusivamente en el "origen partidario de las postulaciones" en los términos en que tal concepto fue definido en los Lineamientos²³, y sin revisar aquellos casos en que alguno de los partidos de la coalición postulara a una persona militante de otro de los partidos coaligados, ello podría implicar que -como alerta la parte actora- se permitieran postulaciones no paritarias.

²² Las tablas están contenidas en el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 consultable en la siguiente liga: https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf

²³ Según los lineamientos, tal concepto se define como "Se refiere a las postulaciones que cada partido político realiza dentro de una coalición o de una candidatura común, de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo."



En efecto, en el caso, el IECM aprobó las postulaciones del PRI -y el Tribunal Local las confirmó, al igual que la mayoría de esta sala- porque formalmente solo postuló a 2 (dos) personas como titulares de alcaldías en la Ciudad de México en sus bloques de alta competitividad -en La Magdalena Contreras y Tláhuac-perdiendo de vista que para efectos prácticos, al estar conteniendo mediante una coalición, uno de los partidos con quienes hizo alianza política postuló en la alcaldía que el PRI tiene en segundo lugar de mejor competitividad en toda la Ciudad de México, a un hombre.

Así, a pesar de que formalmente el PRI solamente postuló a 2 (dos) personas en dichos cargos, en la vía de los hechos están contendiendo actualmente 3 (tres) personas que se identifican con dicho partido político en bloques de alta competitividad y 2 (dos) de ellas son hombres, solo 1 (una) es mujer.

En este punto es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley.

Así, para verificar dicho principio, **en el ámbito municipal** deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, **sin distinguir entre las candidaturas postuladas por** partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.

De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación con que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Lo anterior, fue sustentado por la Sala Superior en la tesis LX/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)²⁴.

En este sentido considero necesario retomar lo que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-68/2021 y acumulados en que afirmó que la libertad configurativa de los partidos políticos en el contexto de las coaliciones o cualquier otra figura análoga de participación asociativa, está inicialmente limitada a definir la forma en que presentarán sus candidaturas y su estrategia política, sin que puedan alterar alguno de los principios constitucionales, como lo es el principio constitucional de paridad género.

En ese caso, se impugnó ante la Sala Superior un acuerdo del

_

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 102 y 103.



Instituto Nacional Electoral en que se establecieron diversas reglas a fin de evitar la sobrerrepresentación de algún partido político en el Congreso de la Unión.

Entre los agravios que se estudiaron por la Sala Superior había un grupo en que se cuestionaba si era válido que el Instituto Nacional Electoral, con independencia del siglado de las candidaturas al momento de su registro, revisara la "militancia efectiva" de las personas que ganaran efectivamente la elección como parte del proceso a desarrollar para asignar las curules, específicamente, para evitar la sobrerrepresentación.

En esa sentencia, la Sala Superior sostuvo -entre otras consideraciones en torno a este tema- lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral no excedió sus facultades reglamentarias porque no implicaba una regla nueva sino que
 - "... se realizó con el fin de dotar de efectividad su atribución para asignar diputaciones por el principio de RP, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad."
- La figura de la "militancia efectiva" permite determinar en cierta medida, el grado de representatividad de un partido político.
- Los principios constitucionales [como lo es la paridad] no puede depender de la celebración de un convenio de coalición.
- "Si bien con motivo del registro de candidaturas se identifican las personas postuladas y, por ende, es posible advertir su militancia efectiva y contrastarlo con lo pactado en el convenio de coalición, dicha situación -por sí mismano se traduce en alguna irregularidad que implique contravenir algún precepto constitucional o legal, ni que modifique los efectos que constitucional y legalmente tiene aparejada la celebración de coaliciones. [...] Incluso, en el

propio acuerdo bajo estudio se reconoce la posibilidad de que un partido político registre a un candidato de otro partido político, siempre que medie un convenio de coalición, en términos del artículo 87, párrafo 6, de la Ley de Partidos y de la jurisprudencia 29/2015."

- La libertad de autodeterminación de los partidos no impide a las autoridades electorales verificar la información que proporcionan para evitar una elusión a los límites de representatividad [o, el principio constitucional de paridad].
- La voluntad de las partes expresadas en un convenio de coalición no puede prevalecer frente a una cuestión de orden público como lo es el respeto a la regla constitucional que fija un límite a la sobrerrepresentación [en este caso, a la paridad de género].

De lo anterior es posible advertir que la revisión de la militancia efectiva de las candidaturas que se postulan por una coalición, no es contraria a la autodeterminación de los partidos políticos que participan en coalición pues no les impide siglar a una persona militante de algún otro de los diversos partidos que integran la coalición.

Ahora bien, este concepto es importante en el caso pues como se dijo, a pesar de que el PRI solamente postuló a 2 (dos) personas formalmente como titulares de alcaldías en su bloque de alta competitividad, en la vía de los hechos están contendiendo actualmente 3 (tres) personas que se identifican con dicho partido político en dichos bloques y 2 (dos) de ellas son hombres, solo 1 (una) es mujer.

Considerando lo anterior, estoy convencida de que a fin de respetar el principio constitucional de paridad, el IECM debió revisar con mayor acuciosidad las postulaciones de los partidos políticos que contendieron en coaliciones a fin de evitar que



dicha forma de participación política se pudiera emplear para postular más hombres que mujeres en candidaturas con altas posibilidades reales de ganar la elección -con independencia de que formalmente estuviera cumplida la paridad-.

Es por estas razones que emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

61

²⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.